



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. 026/2018-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 1 -

TOCA DE APELACIÓN. No. 026/2018-P-2

RECURRENTE:

***** , PARTE
ACTORA.

MAGISTRADO PONENTE: M.D.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE
AROLA MÉNDEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número AP-026/2018-P-2, interpuesto por ***** parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, deducido del expediente número 484/2016-S-4 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, ***** parte actora en el juicio principal, interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número 484/2016-S-4, del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal.

SEGUNDO.- A través del oficio TJA-S-4-314/2018 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal remitió el escrito del recurso de Apelación al entonces Magistrado Presidente de este órgano colegiado, para su substanciación; por lo que, en proveído de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó a la Magistrada de la Segunda Ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

TERCERO.- En proveído de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogada la vista a la parte demandada, asimismo, se hizo de conocimiento a las partes que mediante la sesión ordinaria celebrada el dos de enero del año que discurre, el Pleno tuvo a bien designar como Magistrado Presidente al Doctor Jorge Abdo Francis, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y 12, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal; en la que quedaron las Ponencias de la Sala Superior fijadas de la siguiente manera: Magistrado Jorge Abdo Francis, como titular de la Primera Ponencia; Magistrado Rurico Domínguez Mayo, como titular de la Segunda Ponencia y Magistrada Denisse Juárez Herrera, como titular de la Tercera Ponencia; en razón de ello en el punto TERCERO de dicho acuerdo se ordenó la reasignación del presente recurso al M.D. Rurico Domínguez Mayo.

CUARTO.- Finalmente, por oficio número TJA-SGA-278/2019, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. 026/2018-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 3 -

del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

I.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN 026/2018-P-2**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111 y 171 fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y personalidad del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- Previo al estudio de fondo, es importante destacar los antecedentes del juicio original, los cuales son los siguientes:

1.- Con fecha **diez de junio de dos mil dieciséis**, el ciudadano ***** , presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en contra del Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, reclamando lo siguiente:

“La indebida e ilegal resolución número ***** , 20 de Mayo de 2016, notificado ese mismo día, mediante oficio número ***** , de esa misma fecha, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, mediante el cual únicamente me reconoce como pago por daños de mi unidad motriz la cantidad de \$6,730 (seis mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.), cuando quedo demostrado con

todas las documentaciones que me debió haber reconocido por concepto de daños y pagarme la cantidad de \$35,179.74 (treinta y cinco mil ciento setenta y nueve pesos 74/100 M.N.), determinación que considero enjuto, el cual no reúne todos los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley fundamental del País.

Como consecuencia de lo anterior se condene a la responsable al pago de la cantidad de \$35,179.74 (treinta y cinco mil ciento setenta y nueve pesos 74/100 M.N.), por concepto de daños de mi unidad motriz que callo(sic) al hueco sobre la vía pública ya que no contaba con señalamiento alguno.”

2.- En fecha **treinta de junio de dos mil dieciséis**, se admitió la demanda en términos de la Ley de la materia, ordenando la Cuarta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, correr traslado con la demanda y anexos a la autoridad responsable.

3.- Por proveído de fecha **diez de agosto del año dos mil dieciséis**, la Sala de origen tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, otorgándole a la parte actora el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Mediante acuerdo de **veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis**, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la parte actora y se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes. De igual forma, en auto de **veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis**, fue señalada fecha para la celebración de la audiencia final.

5.- En auto de **diez de agosto de dos mil diecisiete**, la Sala Instructora requirió a la autoridad demandada, copias certificadas de todo lo actuado en el procedimiento

, las cuales fueron rendidas junto con un



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. 026/2018-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 5 -

video contenido en CD-R, quedando a la vista de la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, fue dictada sentencia definitiva, en el juicio contencioso administrativo número 484/2016-S-4, reconociendo la legalidad del acto reclamado.

IV.- La sentencia recurrida de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, en sus puntos resolutive declaró lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. El ciudadano ***** , no probó su acción, en contra del Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, de conformidad con lo expuesto en el considerando **VI** de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se declara la **legalidad** de la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, dictada dentro de procedimiento administrativo número ***** , en consecuencia se **absuelve** al Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, de todas y cada una de las pretensiones del actor ***** , de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **VI** del presente fallo. -----”.

V.- Ahora bien, partiendo de que esta sede Jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS

**SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”¹**

Por lo tanto, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a destacar la parte substancial de cada uno de los agravios vertidos por el recurrente, de la manera siguiente:

Le causa agravio al apelante la incongruencia de la Sala responsable al momento de valorarles sus pruebas en el punto IV de la parte considerativa de la sentencia que recurre, porque considera que la Sala le otorgó valor indiciario conforme al artículo 80 de la abrogada ley de la materia, así como el diverso 318 del código adjetivo civil para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 30 de la citada ley.

Aduce el inconforme que las pruebas que ofertó en el juicio contencioso administrativo 484/2016-S-4, forman parte del expediente ***** , constante de setenta fojas útiles y un disco compacto que contiene un video relativo

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. 026/2018-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 7 -

al procedimientos de daños, el cual fue substanciado por la autoridad demandada, y al que la Sala de origen le concedió pleno valor probatorio, no así a las pruebas ofertadas en el juicio contencioso administrativo, las cuales sólo les otorgaron valor indiciario, siendo que son las mismas que se aportó en el expediente ***** , del cual derivó el acto impugnado, esto es, la resolución de veinte de mayo de dos mil dieciséis.

Considera el recurrente que la *a quo* determinó la improcedencia de la acción intentada y reconoce legal la resolución impugnada, cuando no fundó de manera razonada su dicho, pues por un lado le otorga valor indiciario a sus pruebas y por el otro valor probatorio pleno al expediente ***** sustanciado por la autoridad demandada, por ello sus pretensiones señaladas en el escrito demanda debieron prosperar, en el momento que quedó demostrado el daño al vehículo de su propiedad, estimando que las pruebas ofrecidas y las que integran el expediente tienen valor probatorio pleno, por lo cual la resolución dictada por la autoridad demandada debió declararse ilegal y reconocerle su derecho al pago de daños y perjuicios conforme al artículo 41 de la abrogada ley de justicia administrativa, dejando abierta la vía incidental para determinar el monto de dicho pago.

Reclama el recurrente, que la magistrada al dictar la sentencia no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, pues por una parte le manifestó que no se ofertó material probatorio que justificara sus pretensiones, y por otro lado, señala la Magistrada Instructora que las pruebas ofrecidas en el procedimiento ante la autoridad demandada sí

acreditan el daño causado a su automóvil, las cuales integran el expediente ***** , que al parecer de la Sala de origen, tienen valor probatorio pleno.

VI.- De lo anterior, los agravios resultan **infundados**, mismos que por su estrecha relación se contestarán de manera conjunta, al tenor siguiente:

Con relación al tema, es pertinente dejar establecido que las pruebas ofrecidas en juicio, en primer lugar, deben ser examinadas por el Juzgador de manera individual con el propósito de advertir si satisfacen o no los requisitos de ley, y como segundo lugar, debe determinarse el alcance probatorio que puedan llegar a tener, en cuyo caso habrá de apreciarse en conjunto mediante su enlace o confrontación, a fin de lograr la verdad jurídica.

De tal suerte, que el valor probatorio tiene como propósito determinar si las pruebas ofertadas en el juicio contencioso administrativo reúnen las formalidades para su desahogo, tal como lo señala la ley, y conforme al artículo 80 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, determinar qué valor probatorio les corresponde.

Mientras que en relación al alcance probatorio, éste se encuentra vinculado a la eficacia y conducencia que tienen las probanzas para acreditar las acciones de los particulares o las excepciones de las demandadas, de modo que, independientemente que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio, éste puede o no conducir a la demostración de los hechos afirmados por su oferente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. 026/2018-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 9 -

interpretativo:

“DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS.”²

Bajo ese contexto, es menester señalar las probanzas aportadas por la parte actora en el juicio original, las cuales son las siguientes: copia simple de la tarjeta de circulación con número de folio ***** a nombre de ***** , expedida por la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado, copia simple de la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el licenciado ***** , Director de Asuntos Jurídicos del entonces Concejo Municipal de Centro, Tabasco, dentro del procedimiento número ***** , la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

Pruebas que fueron valoradas por la Juzgadora de primer grado, en el punto IV de la parte considerativa de la sentencia que se recurre, y en el que la Sala de origen les otorgó valor probatorio indiciario, a como se observa de la transcripción siguiente:

“IV. La parte actora Julio Hernández Cruz, para probar su acción, ofreció las siguientes pruebas: a).- Copia simple de la tarjeta de circulación con número de folio ***** a nombre de ***** , expedida por la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado, constante de una (1) foja útil; **b).-** Copia simple de la resolución número

² El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar. No. Registro: 202,404. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Mayo de 1996. Tesis: III.1o.C.14 C. Página: 620.

***** , de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, dirigido al ciudadano ***** , expedido por el licenciado ***** , constante de trece (13) fojas útiles; Así como: la **instrumental** de actuaciones. Pruebas a las que se les concede valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el diverso numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la citada Ley”

Por otro lado, la Magistrada de la Sala Unitaria al valorar las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, señaló lo siguiente:

“La autoridad demandada **Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco**, ofreció de su parte las pruebas consistentes en: **a).**- Copia certificada de la escritura pública número 1,341, volumen 23, de fecha nueve (9) de junio de dos mil dieciséis, pasada ante el Notario Público número 14 de Villahermosa, Tabasco, constante de (14) fojas útiles; **b).**- Copia certificada del oficio número ***** de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, expedido por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro, dirigido al Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, constante de dos (2) fojas útiles; **c).**- Copia a color de ocho (8) fijaciones fotográficas constante de tres (3) fojas útiles; **d).**- Copias certificadas del expediente administrativo número ***** , constante de sesenta fojas útiles, así como un disco compacto (CD), que contiene un video relativo al procedimiento de daños; así como la **instrumental de actuaciones**. Pruebas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos numerales 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la citada Ley.”

De igual forma, la Sala Instructora en el considerando VII, abundó y aclaró respecto del valor y alcance probatorio que le otorgó a las pruebas de la parte actora, mismo que a la letra dice:

“**VII.-** Establecido lo anterior y en base a las probanzas que obran en el expediente administrativo ***** ,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. 026/2018-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 11 -

debe decirse que las mismas, solo se les concedió valor indiciario, para acreditar el total de los daños reclamados por el hoy quejoso, que se encuentran detallados en los presupuestos y cotizaciones visibles a foja ciento seis (106) a la ciento once (111) de autos, **pues aun cuando se concatenaron con el video y fijaciones fotográficas ofrecidas, se estiman insuficientes para probar que las piezas y servicios plasmados en las citadas cotizaciones dimanen del hecho de tránsito ocurrido el día veinte de marzo de dos mil dieciséis, pues como acertadamente lo señala la autoridad demandada, con dichas pruebas únicamente se acreditaron los daños externos ocurridos en la llanta y rin, así como fluidos derramados del vehículo; tal y como se puede apreciar en las fijaciones fotográficas y el video de referencia; siendo de explorado derecho que es el actor a quien le corresponde probar los daños y perjuicios ocasionados a su unidad motriz, **sin embargo éste no ofertó ni a la autoridad administrativa ni a esta Sala del material correspondiente a fin de justificar los extremos de su reclamo**, no obstante que mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, dictado dentro del procedimiento administrativo de reparación de daños, la hoy demandada le concedió el plazo de diez (10) días hábiles para efectos de que ofreciera las pruebas que estimara idóneas para acreditar los daños y perjuicios referidos, sin embargo en comparecencia de fecha catorce de abril de ese mismo año, consultable a foja ciento dos (102) de autos, se advierte que dicho actor, ofreció diversas pruebas, mismas que por economía procesal se omite su transcripción, pero que forman parte integral del expediente administrativo número ***** , y que fueron exhibidas a este juicio en copia certificada, mediante escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, como se puede corroborarse a fojas ochenta y dos (82) a ciento cuarenta y tres (143) del expediente en que se actúa, **pero que fueron insuficientes para probar la acción del quejoso.**” Énfasis añadido.**

De lo anterior se advierte que la juzgadora valoró y determinó respecto del alcance probatorio de las documentales ofertadas por las partes, que las pruebas aportadas en el juicio contencioso administrativo fueron insuficientes para probar la acción del demandante, ya que la Instructora precisó, en la sentencia combatida, que no se acreditaba que las demás piezas y servicios, contenidos en las cotizaciones exhibidas por el actor en el procedimiento

administrativo, fueran derivadas del actividad irregular del Estado (fosa en la que cayó el vehículo del actor), ya que lo que sí se acreditó fueron únicamente los daños en la llanta y rin de su vehículo, dimanados del accidente ocurrido en fecha veinte de marzo de dos mil dieciséis, y de los cuales la autoridad administrativa determinó en su resolución de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, el pago de la cantidad de \$6,730.00 (seis mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N).

En relación a ello, se destaca que el actor en el juicio original hizo consistir su acción en la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento ***** , en la cual se le concedió como pago de daños a su unidad motriz, la cantidad de \$6,730.00 (seis mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N), y que al parecer del accionante, tal monto fue incorrecto, pues a su dicho quedó demostrado que el daño ascendía a la cantidad de \$35,179.74 (treinta y cinco mil ciento setenta y nueve pesos 74/100 M.N.), en razón de que también había sufrido daño en dos horquillas, transmisión automática y en la dirección hidráulica de su vehículo y no solamente en las dos llantas, consumibles/retiro de desechos contaminantes, balanceo auto y camioneta, alineación sencilla, montaje auto y camioneta, válvula auto, amortiguadores delanteros y cambio de amortiguadores delanteros.

Por lo que es menester dejar en claro que si bien, la causa de origen no es estrictamente un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, también lo es que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo número ***** , guarda estrecha relación con los principios de esa responsabilidad patrimonial, ya que el actor en su demanda señaló que los daños causados en su vehículo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. 026/2018-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 13 -

fueron producto de la omisión de las autoridades de no haber colocado señalamientos en el lugar donde se suscitó el incidente, pues a falta de ellos la unidad de motriz del actor cayó en un hueco en la vía pública.

En ese sentido, para que un procedimiento de esa naturaleza proceda el pago indemnizatorio, se debe satisfacer tres requisitos a saber: primero, que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, segundo, que el daño pueda ser imputable a alguna actividad irregular del Estado, y tercero, que exista un nexo causal entre el daño y la actividad irregular del Estado.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia con el rubro siguiente:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2004, NO VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.³

³ El referido precepto legal al establecer un catálogo de documentos que servirán como justificantes del gasto correspondiente al pago de indemnizaciones derivadas de la responsabilidad por la actuación administrativa irregular del Distrito Federal, entre los que se comprenden las actas de diferentes dependencias de esa entidad como la Contraloría General, la Comisión de Derechos Humanos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cualquier órgano judicial competente y la Procuraduría Social, no viola el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el pago indemnizatorio por un daño causado en los bienes o derechos de un particular no puede ser automático, pues es necesario el cumplimiento de los requisitos legales para su operatividad, a saber, que se verifiquen aquellos que tiendan a acreditar la existencia real del daño, que éste sea imputable al Estado, que haya existido el incumplimiento de un deber por acción o por omisión (la falta de servicio) y el nexo causal entre la actuación administrativa y el daño. Lo anterior se corrobora con el propio segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, y con el artículo transitorio único del Decreto por el que se aprueba el

En ese tenor, es equivocado lo manifestado por el disconforme, en el sentido de que la Sala de origen se contradijera al decir por un lado que sí se acreditaron los daños ocasionados al actor, y por otro, señalara que no son suficientes las pruebas para acreditar su acción, ya que la Magistrada de primer grado, fue clara en señalar que no eran suficientes las pruebas para conceder el pago a favor del actor, por los diversos daños a los ya determinados en la resolución de veinte de mayo de dos mil dieciséis, pues el actor no acreditó que ellos hayan sido ocasionados por la actividad irregular del Ayuntamiento del Municipio de Centro, es decir no probó el nexo causal entre el siniestro y los daños ocasionados en las dos horquillas, transmisión automática y en la dirección hidráulica de su vehículo, lo cual al parecer del accionante, correspondía el pago de la cantidad de \$35,179.74 (treinta y cinco mil ciento setenta y nueve pesos 74/100 Moneda Nacional)

También, resulta desacertado lo esgrimido por el apelante, al externar que las pruebas aportadas en el expediente principal hayan acreditado sus pretensiones, en vista de que la Sala de origen estimó insuficientes las probanzas aportadas (aun así de haberlas concatenado entre ellas) para lograr corroborar lo pretendido por el actor, pues consideró que lo probado en juicio contencioso administrativo, fueron los daños que la autoridad resolvió pagar por la

diverso por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, que prevé que el pago de la indemnización "se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización". Jurisprudencia, P./J. 46/2008, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Página 720, Registro: 169426. El subrayado es nuestro.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. 026/2018-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 15 -

cantidad de \$6,730.00 (seis mil setecientos treinta pesos
00/100 M. N.), por el equivalente al costo de dos llantas

*****,

consumibles/retiro de desechos contaminantes, balanceo auto
y camioneta, alineación sencilla, montaje auto y camioneta,
válvula auto cta.tr. 413, amortiguadores delanteros, m.o.
cambio de amortiguadores delanteros más I.V.A., al haber
estimado la demandada que estos habían sido producto de la
actividad irregular del Estado.

Por tanto, el procedimiento número ***** y su
resolución, no justifica que los daños ocasionados a diversas
piezas y servicios relacionados con las mismas, de la unidad
motriz del actor, sean imputables alguna acción u omisión del
Ayuntamiento de Centro, Tabasco, ya que la obligación de
probar ante este órgano jurisdiccional la relación de causalidad
entre la actividad administrativa y la lesión producida
correspondía al actor, a como lo establece el diverso 240 del
Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de
aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco, por disposición expresa de su artículo 1
párrafo tercero, que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 240.- Las partes tienen la carga de probar
las proposiciones de hecho en que funden sus acciones
y excepciones, así como los hechos sobre los que el
adversario tenga a su favor una presunción legal.**

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la
prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se
encuentre en circunstancias de mayor facilidad para
proporcionarla o, si esto no podrá determinarse,
corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del
hecho que deba probarse.” El énfasis es nuestro.

De modo que, la obligación de acreditar el nexo causal entre los supuestos daños a las dos horquillas, transmisión automática y en la dirección hidráulica de su vehículo, por la cantidad de \$35,179.74 (treinta y cinco mil ciento setenta y nueve pesos 74/100 M. N.), y el hecho generador (la caída del vehículo en un hueco de la vía pública) le correspondía al actor; recalcando que únicamente para su acreditación aportó copias simples, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, sin que adjuntará otras pruebas con las que se hiciera patente la relación causal de los daños ocasionados al vehículo propiedad del actor –de los que reclamó ante este órgano jurisdiccional- y la actividad irregular del Estado, como bien hubiera sido la opinión de algún experto en la materia, para que con ello, la *a quo* contara con los elementos de convicción para condenar a la demandada en la forma que lo pretendía, ya que únicamente ofreció como pruebas las documentales antes detalladas, las cuales fueron insuficientes para acreditar su acción.

Destacando que en el procedimiento instaurado ante la autoridad administrativa, el actor aportó como pruebas diversas documentales privadas (tres cotizaciones expedidas por diferentes talleres automotrices), con las que la autoridad demandada condenó al pago por los daños ocasionados en sus llantas delanteras, amortiguadores y otros servicios, lo cual, cuenta con la presunción de legalidad, aunado a que el actor fue quien afirmó en el juicio contencioso administrativo de origen, haber sufrido daños también en dos horquillas, transmisión automática y en la dirección hidráulica de su vehículo, sin que presentara más probanzas de las ya referidas, por lo que la carga probatoria de acreditarlo recayó en el actor.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. 026/2018-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 17 -

Lo anterior deja evidenciado que con el procedimiento administrativo y su resolución el actor no acreditó la acción reclamada ante este tribunal, esto es, que los demás daños causados [las dos horquillas, transmisión automática y en la dirección hidráulica de su vehículo, es decir, piezas automotrices y servicios diversos a los aceptados por la autoridad en la resolución impugnada] valuadas por la cantidad de \$35,179.74 (treinta y cinco mil ciento setenta y nueve pesos 74/100 Moneda Nacional), hayan sido producto del hecho de tránsito vehicular –actividad irregular del Estado-, y en este sentido se considera correcta la determinación de la juzgadora.

Por otro lado, se enfatiza que el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en su primera fracción, señala que en juicio contencioso administrativo deben ser consideradas prueba plena la confesión expresa de las partes, la presunción legal que no admite prueba en contrario y los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documento público, y en su fracción II, señala lo siguiente:

“ARTICULO 80.La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: [...]

[...]

II. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

[...]

De lo trasunto se obtiene, que las demás pruebas que no se encuentren en la primera fracción de dicho dispositivo legal, el valor probatorio que se les otorgue queda al prudente arbitrio del Magistrado.

En el caso particular, el actor ofreció como pruebas ante la Sala de origen, copia simple de la resolución combatida y de la tarjeta de circulación, mismas que, **por sí solas**, no pueden considerarse con valor probatorio pleno, sino más bien (como acertadamente lo estimó la sala de origen) son un indicio para probar los hechos; recordando que lo demandado por el actor fueron diversos daños a su unidad motriz a los que ya había reconocido y determinado el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en su resolución y de los que el actor debía probar su nexo causal con la actividad irregular de la autoridad.

Se fortalece lo anterior con la tesis siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).⁴

Al respecto, tampoco se pierde de vista lo argüido por el reclamante, respecto de que las mismas documentales fueron

⁴ El artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su parte final, dispone que sólo las copias certificadas harán fe, lo que a contrario sensu no implica que las privadas de certificación (simples), carezcan en lo absoluto de valía probatoria, pues al inicio del citado numeral se previene que su valoración quedará a la prudente calificación del Juez, es decir, constituyen un valor indiciario que debe considerarse frente y respecto a los demás elementos de convicción. Además, la palabra fe que se une a las copias certificadas, no significa que sólo éstas sean susceptibles de crear un grado de convicción y que por tanto, se excluya de valor probatorio a las reproducciones que no tengan certificación, sino que al referir plena confianza, seguridad o creencia en lo que se dice, en cuanto a que, dotar de fe es suficiente para que respecto de algún escrito se tenga por verdad, lo que se intenta probar con ellos, dicho vocablo implica que las copias certificadas adquieren valor probatorio pleno y acreditan fehacientemente el contenido del documento representado y entonces, de no tener certificación, sus alcances serán los que dispone el primer apartado del numeral de que se trata, es decir, el indiciario que frente a los demás elementos de convicción, quedará a la prudente calificación del Juez. Tesis Aislada, IV.1o.C.53 C, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Página 848, Registro 176737.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. 026/2018-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 19 -

adjuntadas por las demandadas dentro del procedimiento número ***** , y que ahí hayan sido consideradas por la Instructora con valor probatorio pleno, toda vez que dicha situación corresponde a que fueron ofrecidas (las constancias que integran el procedimiento ***** por las autoridades demandadas como documentales públicas, es decir, éstas fueron allegadas al sumario en copias certificadas conforme lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, supletorio a la ley de la materia, y que además, cuentan con la presunción de legalidad, en el entendido, que se le otorgó valor probatorio pleno al procedimiento del que dimanó la resolución impugnada por el actor, en la cual, se determinó pagar cierta cantidad a su favor por daños a su vehículo, a como quedó asentado en líneas precedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:

“CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO.”⁵

⁵ Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable,

Por ende, deviene **infundado** lo manifestado por el actor que en la sentencia combatida no existió exhaustividad y congruencia, ya que de lo expuesto, se obtiene que el fallo recurrido cumplió con los artículos 82 y 84 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Además, que las garantías señaladas por el apelante se encuentra inmersas en el análisis que hizo la *a quo* de los puntos que integran el citado expediente, apoyándose en los preceptos jurídicos invocados en la sentencia, así como de la exposición a las circunstancias particulares, y de la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, pues las sentencias deben evaluarse como un todo.

VII.- Consecuentemente, al resultar **infundados** los conceptos de agravios, formulado por ***** parte actora en el juicio principal, este Órgano Colegiado **confirma** la sentencia definitiva de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, deducido del expediente número 484/2016-S-4 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 109, 111, 171 fracción XXII y segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

como los manuales de organización y operación correspondientes. Jurisprudencia, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, Página 721, Registro: 2007114



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. 026/2018-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 21 -

PRIMERO.- Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos V y VI de la presente resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declaran **infundados** los conceptos de agravios, formulado por ***** , parte actora en el juicio principal, por lo que se **confirma** la sentencia definitiva de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, deducido del expediente número 484/2016-S-4 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca AP-026/2018-P-2 y del juicio 484/2016-S-4, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 fracción XIII, 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS, **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE; **RURICO**

DOMÍNGUEZ MAYO COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

M. EN D. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Apelación número AP-026/2018-P-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. 026/2018-P-2 (REASIGNADO AL ACTUAL
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 23 -

de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----